



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-2023-00266-00
ACCIONANTE: SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente acción constitucional, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

Señala la accionante que se inscribió en la convocatoria territorial Nariño adelantada por la CNSC, para el Departamento de Nariño, para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC 160265, que el día 17 de agosto de 2023, la CNSC expidió la lista de elegibles a través de la Resolución No. 10485, en la que ocupa el puesto 106, con un puntaje de 73,15, que la CNSC declaró la firmeza individual de la lista y una vez declarada dicha firmeza, existiendo múltiples vacantes para el cargo, se procedió con la realización de la audiencia para la escogencia de cargos, la cual se realizó el 2 de noviembre de 2023, en la cual la accionante escogió la Institución Educativa Departamental Los Héroes del Municipio de Pupiales, indica después que de acuerdo al artículo 2.2.6.21 de la Ley 1083 de 2015, el nombramiento debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la escogencia de sede, por lo que la entidad contaba hasta el día 20 de noviembre de 2023, para proceder con los nombramientos, lo cual hasta la fecha no ha sucedido. Pone en consideración su situación económica actual, donde resalta especialmente que se encuentra sin empleo y que su madre que tiene afecciones de salud depende de ella y su afiliación en salud como beneficiaria.

PRETENSIÓN:

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, y en consecuencia se ordene al Departamento de Nariño, proceda de manera inmediata a nombrarla en periodo de prueba, en el cargo de Celador, Código 477, Grado 2, identificado con OPEC 160265, dentro del proceso de selección territorial Nariño, que así mismo se exhorte a las entidades accionadas a cumplir con los términos señalados en la Ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganaron el concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 24 de noviembre del año en curso, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así mismo se ordenó la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección de ingreso establecido en la convocatoria No. 1522 de 2020 “Territorial Nariño”, adelantada por las entidades accionadas, los cuales se encuentran relacionados en la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023 y a todos los terceros



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

interesados, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas.

Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela, así mismo el día 29 de noviembre de 2023, se hizo parte de la presente acción de tutela el señor Carlos Anderson Espinosa Muñoz¹, quien se pronunció oportunamente.

4. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1.- DEPARTAMENTO DE NARIÑO²:

El Secretario de Educación del Departamento de Nariño, da respuesta al escrito de tutela manifestando que mediante Resolución No. 10485 de 17 de agosto de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer 161 vacantes definitivas en el empleo nivel asistencial denominado celador, código 477, grado 02, identificado con código OPEC No. 160265, que adquirió firmeza el 29 de agosto de 2023, que la entidad llevó a cabo audiencia de selección de cargo el 02 de noviembre de 2023, en donde la accionante seleccionó su cargo en la Institución Educativa El Palmar del Municipio de Leiva (SIC).

Pone en consideración la información reportada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la SEDN, a través de oficio NAR2023IE006336 de 27 de noviembre de 2023, quien indica que la entidad realizó el estudio de hojas de vida y verificación de plazas que actualmente se encuentran ocupadas mediante vinculación provisional, así como el análisis de alguna condición especial que implique la cobertura de un retén social, acorde a las directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, quien además pide la lista de docentes, directivos docentes y administrativos nombrados mediante provisionalidad, sobre los que recaiga algún fuero de estabilidad laboral reforzada, que terminado este trámite, continuarán con la declaración de insubsistencia en los casos que aplique, y posteriormente el nombramiento en periodo de prueba, que en este momento se encuentran tramitando la proyección de 157 actos administrativos de nombramiento que pasaran para su firma, y seguidamente su comunicación a cada persona, que este trámite lo han venido adelantado teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales expedidas por el Ministerio de Educación.

Por lo que reiteran que la entidad actualmente está realizando los actos administrativos de nombramiento, pero que pone en consideración del Despacho que no solo realizan dicha labor en el concurso de funcionarios administrativos, sino también al concurso de docentes y directivos docentes, en donde se están adelantando las audiencias de selección de vacantes, lo cual ha demorado los procesos administrativos relacionados con los dos concursos que se encuentran en marcha, y que requieren todo el cuidado y atención, pues se trata de terminar la vinculación de personal en provisionalidad y realizar los nombramientos a que haya lugar.

Finalmente considera que la presente acción de tutela resulta improcedente por existir un medio judicial para su respectiva discusión, por lo que solicita se declare su improcedencia

4.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL³:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, da respuesta al escrito de tutela manifestando que la entidad ha agotado las etapas que son de su resorte, y que los

¹ Documento 08 del índice de SAMAI.

² Documento 06 del índice de SAMAI.

³ Documento 07 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

nombramientos deben ser realizados por la territorial Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, como lo dispone el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por lo que al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita ser desvinculada del presente trámite.

4.3.- INTERVINIENTE CARLOS ANDERSON ESPINOSA MUÑOZ⁴:

Indica que se hace participe de la acción de tutela, por cuanto tampoco han realizado su nombramiento hasta la presente fecha, por lo que se viola su derecho fundamental al mérito, pues ocupa la posición 35 en la lista de elegibles, y escogió la plaza en la Institución Educativa Agroambiental Santa Rosa del Municipio de Belén.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁵
- Respuesta a la tutela brindada por el Departamento de Nariño⁶
- Respuesta a la tutela brindada por la CNSC⁷

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento de Nariño, por una presunta violación a los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, por la señora Susa Carolina Robles Zapata, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, la accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentra debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ Documento 08 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 07 del índice de SAMAI.

⁷ Documento 07 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima invocados por la señora SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA, por parte de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al no proceder con su nombramiento en periodo de prueba en el cargo nivel asistencial denominado celador, código 477, grado 02, identificado con código OPEC No. 160265, dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 "Territorial Nariño", teniendo en cuenta que ya se adelantó la audiencia de escogencia de sedes el 02 de noviembre de 2023, conforme las vacantes existentes.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

La Judicatura considera que en el presente caso la entidad accionada DEPARTAMENTO DE NARIÑO sí está vulnerando los derechos fundamentales de acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima de la señora SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA y demás personas que se encuentran en la misma situación, al no proceder a realizar su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual participó, esto es, cargo de nivel asistencial denominado celador, Código 477, Grado 2, identificado con OPEC 160265, en la sede por ella escogida, toda vez que el día 02 de noviembre de 2023, realizó la escogencia de la sede ubicada en la Institución Educativa Departamental Los Héroes del Municipio de Pupiales, y aquellas escogidas por los demás miembros de la lista de elegibles, sin que hasta la fecha haya procedido con su nombramiento. Por lo cual, se concederá el amparo deprecado.

De otra parte, respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que a la fecha agotó todos los trámites y etapas del concurso, que corresponde a su competencia, carece de legitimación en la causa por pasiva y se dispondrá su desvinculación.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia.-

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*⁸.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

Bajo ese supuesto y atendiendo al hecho que en este caso se controvierten decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos y los mecanismos ordinarios no resultan eficaces por el tiempo que conllevarían, teniendo en cuenta que se solicita el nombramiento

⁸ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

en periodo de prueba por haber superado todas las etapas del concurso, la presente acción resulta procedente.

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*⁹.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

6.5.4. Reglas del concurso convocado por el Departamento de Nariño

- **Acuerdo No. CNSC - 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020**¹⁰ mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, en cuyo artículo 3º establece la estructura del proceso de selección, de donde se evidencia como etapa final la conformación de las listas de elegibles para los empleos ofertados.

Por su parte, el artículo 4º establece que la actuación administrativa relativa al Período de Prueba, es de competencia exclusiva del nominador, y debe ceñirse a las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por lo cual en el artículo 5º indica cual es la normatividad que rige el proceso de selección, cuales son: la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020.

- **Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023**¹¹, mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer ciento sesenta y un (161) vacantes del empleo con código OPEC No. 160265, denominado Celador, código 477, grado 2, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño. De la cual se observa que, la señora Susa Carolina Robles Zapata (accionante), ocupó el puesto 106 de la lista.
- **Ley 909 de 2004**

⁹ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

¹⁰ Folios 27 a 42 del Documento 03 del índice de SAMAI.

Página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad#>

¹¹ Folios 19 a 26 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa, en su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, en el literal c) del mismo artículo se señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e) se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Y finalmente el artículo 31 de la misma norma indica que entre otras el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.¹²

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional."

- Decreto 1083 de 2015¹³

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.21. establece el término con que cuentan las entidades que promueven el concurso, para disponer el nombramiento de los concursantes, cuando se haya remitido la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

¹² Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

6.7 CASO CONCRETO

La accionante, señora SUSANA CAROLINA ROBLES ZAPATA, considera la vulneración del derecho de acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, por cuanto la accionada Departamento de Nariño, no ha procedido con su nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concurso, el cual corresponde al cargo de nivel asistencial denominado celador, Código 477, Grado 2, identificado con OPEC 160265, pese a que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 10485 de 17 de agosto de 2023¹⁴, cuenta con firmeza individual, y que además el día 02 de noviembre de 2023¹⁵, se realizó la audiencia de escogencia de sedes, para el caso de la accionante, escogiendo la sede ubicada en la Institución Educativa Departamental Los Héroes del Municipio de Pupiales, por lo que solicita se dé estricto cumplimiento al concurso de méritos disponiendo su nombramiento en periodo de pruebas para dicho cargo y su respectiva posesión.

El Departamento de Nariño, en la contestación de tutela, indicó que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, realizó el estudio de hojas de vida y verificación de plazas que actualmente se encuentran ocupadas mediante vinculación provisional, así como el análisis de alguna condición especial que implique la cobertura de un retén social, que actualmente están realizando nombramientos en periodo de prueba, tramitando la proyección de 157 actos administrativos de nombramiento que pasaran para su firma, y seguidamente su comunicación a cada persona¹⁶. Sin embargo, también indicaron que, no solo realizan dicha labor en el concurso de funcionarios administrativos, sino también al concurso de docentes y directivos docentes, en donde se están adelantando las audiencias de selección de vacantes, lo cual ha demorado los procesos administrativos relacionados con los dos concursos que se encuentran en marcha, y que requieren todo el cuidado y atención, pues se trata de terminar la vinculación de personal en provisionalidad y realizar los nombramientos a que haya lugar.

De entrada, el Despacho observa que, en efecto, dentro del presente concurso se han agotado ya todas y cada una de las etapas que se trazaron¹⁷, por lo cual como bien indican todas las partes que intervienen en el presente trámite, se expidió la Resolución No. 10485 de 17 de agosto de 2023¹⁸, con la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 161 vacantes definitivas, en el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160265, en el proceso de selección No. 1522 de 2022¹⁹ "Territorial Nariño", que así mismo, de conformidad con lo indicado por la accionante, como por la entidad accionada, el día 02 de noviembre de 2023, se realizó la audiencia pública para la escogencia de sede o plaza, que para aquella ocasión la accionante escogió la sede ubicada en la Institución Educativa Departamental Los Héroes del Municipio de Pupiales, habiendo transcurrido más de 20 días hábiles, sin que la entidad proceda a su

¹⁴ Folios 19 a 26 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹⁵ Hechos 7 y 8 del escrito de tutela y folio 03 de la contestación de la acción de tutela por parte del Departamento de Nariño. Documentos 03 y 06 del índice de SAMAI

¹⁶ Folios 06 a 07 del Documento 06 del índice de SAMAI.

¹⁷ Folios 12 a 50 del Documento 07 del índice de SAMAI.

¹⁸ Folios 19 a 26 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹⁹ Folios 27 a 42 del Documento 03 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

nombramiento en periodo de prueba, así como el nombramiento de los demás concursantes que conforman la lista de elegibles, y, que alcancen sede para su nombramiento.

Así, de acuerdo a lo previsto en la convocatoria del concurso que remite al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la entidad contaba con el término de 10 días para disponer el nombramiento de los concursantes, aunque en este caso sería desde la terminación de la audiencia pública de escogencia de sedes, audiencia que se adelantó el día 02 de noviembre de 2023, por tanto, la entidad tenía hasta el día 20 de noviembre de 2023 para realizar el nombramiento de los aspirantes que conforman la lista de elegibles, sin embargo, los nombramientos no han sido realizados.

En tal sentido es evidente el retardo en el nombramiento de los concursantes, ante lo cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para justificarlo indica que el retraso obedece a que en primer lugar se vienen adelantando paralelamente los concursos de funcionarios administrativos y el de empleados docentes y directivos docentes, que conllevan un estudio amplio y minucioso de cada etapa que se tramite, siendo que respecto de docentes y directivos docentes, a la fecha se encuentra en realización de audiencias públicas de escogencias de sedes; respecto al de funcionarios administrativos indica que para realizar los nombramientos, previamente deben *i)* estudiar las hojas de vida y verificar las plazas que actualmente se encuentran ocupadas mediante vinculación provisional; *ii)* también deben analizar la existencia de alguna condición especial que implique la cobertura de un retén social; *iii)* verificar la existencia de personal que cuente con fuero de estabilidad reforzada para disponer su reubicación; *iv)* realizar la declaratoria de insubsistencia y, posteriormente realizar los respectivos nombramientos en periodo de pruebas, etapa en la que se encuentran actualmente.

Si bien este despacho no desconoce que la entidad territorial debe realizar un análisis que implica cuidado, minuciosidad y atención, pues en caso de que incurra en algún error, tendrían consecuencias gravosas no solo para el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sino posiblemente para los empleados que se encuentran en provisionalidad con alguna circunstancia especial e incluso para los actuales integrantes de la lista de elegibles; es lo cierto que la entidad territorial cuando realizó la convocatoria de los diferentes concursos debió tener en cuenta tales circunstancias para poder adelantarlos.

Por tanto, no es óbice tales justificaciones para no haber proferido y notificado hasta la fecha los nombramientos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles, siendo que han transcurrido mas de tres meses desde que quedó en firma la lista de elegibles, tiempo en el que debió adelantar los análisis mencionados para poder realizar la audiencia de escogencia de plazas o sedes, desde la cual ha transcurrido más de un mes, sin que se hayan proferido los nombramientos.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional que depreca la accionante, así como para todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10485 de 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160265, en el proceso de selección No. 1522 de 2022 "Territorial Nariño", pues se encuentran bajo las mismas situaciones fácticas y jurídicas, que la accionante señora Susa Carolina Robles Zapata, ello con el objetivo de proteger los derechos de aquellas personas que si bien no acudieron a la acción de tutela si se encuentran en la misma situación, por lo que se proferirá un fallo que proteja los derechos fundamentales de todos los integrantes de la lista, pues existen personas que ocupan mejores puestos en la lista que la accionante y a quienes también debe garantizarse sus derechos fundamentales.

Sin embargo, atendiendo las circunstancias y complejidad que implica proceder con los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de 161 vacantes con los integrantes



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10485 de 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160265, se ordenará al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, proceda a efectuar los trámites administrativos necesarios para proferir y notificar los nombramientos en periodo de prueba y posesión de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito en las vacantes definitivas existentes y que ya fueron escogidas por los concursantes en la audiencia pública de escogencia de sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital y confianza legítima de la señora SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.458.758 expedida en Coromoro (S), y los de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, a través de su Secretario de Educación del Departamento de Nariño o quienes hagan sus veces, que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, si es que aún no lo ha hecho, adelante los trámites administrativos necesarios encaminados a proferir y notificar los nombramientos en periodo de prueba, y posteriormente posesionar a las personas que forman parte de la lista de elegibles No. 10485 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160265, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 1522 de 2022 "Territorial Nariño", en estricto orden de mérito en las vacantes definitivas existentes y que ya fueron escogidas por los concursantes en la audiencia pública de escogencia de sede

TERCERO: SIN LUGAR a emitir órdenes frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", por cuanto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc70c24e721ae6c02d06275d910b7a7b2179ef3e80a7ed6dac3e5815573edc**

Documento generado en 07/12/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>